

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 145
9 septiembre 2024
Original: español

INFORME No. 137/24
PETICIÓN 1442-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

GUILLERMO ROMERO OCAMPO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 137/24. Petición 1442-14. Inadmisibilidad.
Guillermo Romero Ocampo. Colombia. 9 de septiembre de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Guillermo Romero Ocampo
Presunta víctima:	Guillermo Romero Ocampo
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	21 de octubre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de noviembre de 2014
Notificación de la petición al Estado:	19 de diciembre de 2022
Primera respuesta del Estado:	2 de mayo de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	28 de octubre de 2020 y 3 de octubre de 2022
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	9 de noviembre de 2020 y 20 de octubre de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

El peticionario

1. El señor Romero Ocampo, en su calidad de presunta víctima y peticionario, denuncia que un fiscal lo acusó sin fundamento del delito de soborno, lo cual a su criterio constituye un delito de prevaricato. Sin embargo, cuestiona que las autoridades no investigaron debidamente este acto y que esta falta de esclarecimiento afectó su reputación y buen nombre.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario narra que, en octubre de 1997, obrando en calidad de apoderado de una compañía aseguradora, presentó una denuncia penal contra el empresario J.R.R. por estafa y fraude procesal, señalando que este incendió su propia fábrica de textiles para cobrar el seguro. Como resultado, en agosto de 2006 el Décimo Juzgado Penal del Circuito de Bogotá condenó a dicha persona, y en noviembre de 2007, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo.

3. Sin embargo, sostiene que como estrategia de defensa el abogado del señor J.R.R. lo denunció por los delitos de soborno y fraude procesal, aduciendo que le pagó a un testigo para que declarara a favor de sus intereses. A pesar de que el 14 de noviembre de 2007 la Fiscalía 69 Seccional de Bogotá resolvió la preclusión de la investigación, concluyendo que la conducta cuestionada era atípica, en virtud de un recurso de apelación, el 7 de junio de 2008 el Fiscal 11 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá revocó esta determinación y profirió en su contra una resolución de acusación por delito de soborno. El peticionario sostiene que esta autoridad no actuó de manera imparcial, y que por el contrario, su decisión buscó favorecer al abogado del señor J.R.R., pues eran amigos. Posteriormente, el juzgado terminó declarando la cesación total del procedimiento ante la falta de argumentos que justificaran la acción penal.

4. Afirma que dicha acusación fue ilegal y arbitraria, y que prueba de ello es que en 2009 la Procuraduría 240 Judicial Penal formuló una denuncia contra el citado fiscal por el delito de prevaricato, al considerar que la acusación que profirió no cumplía con los requisitos establecidos por el ordenamiento interno. No obstante, si bien la Fiscalía General inició una investigación contra tal funcionario, el 8 de abril de 2013 archivó la indagación preliminar por atipicidad de la conducta, conforme al artículo 79 de la Ley 906 de 2004, arguyendo que el agente investigado no cometió ningún delito al acusar al señor Romero Ocampo del delito de soborno. El peticionario sostiene que solicitó el desarchivo del caso, pero el 27 de noviembre de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá desestimó su solicitud, argumentando que no se aportaron elementos que muestren indicios de la comisión del delito de prevaricato.

5. Indica que, debido a ello, el 28 de enero de 2014 presentó una acción de tutela contra estas decisiones, alegando la violación del debido proceso y acceso a la justicia debido a la ausencia de una verdadera investigación penal. Sin embargo, luego de la resolución de un conflicto de competencias, el 19 de mayo de 2014 la Sala Civil de la Corte Suprema rechazó su recurso. Refiere que a pesar de que apeló esta resolución, el 18 de junio de 2014 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la confirmó, estimando que la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá no era arbitraria y, por el contrario, estuvo debidamente fundamentada.

6. Con base en los hechos previamente descritos, el señor Romero Ocampo denuncia que, a pesar de que buscó que la jurisdicción penal limpiara su imagen y buen nombre luego de haber sido acusado irregularmente, el fiscal a cargo de su caso no investigó debidamente los hechos denunciados y archivó su caso. A su criterio, esto constituyó una limitación a su derecho de acceso a la justicia y un acto de corrupción judicial.

El Estado colombiano

7. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisibile, toda vez que el peticionario no agotó los recursos de la jurisdicción interna. Detalla que, a pesar de que el señor Romero Ocampo solicita ser reparado por los daños derivados del accionar del fiscal que lo acusó, no activó los mecanismos internos para obtener una indemnización, aun cuando tenía a su disposición la vía de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Alega que este mecanismo era idóneo y efectivo para ello, pues se encuentra en capacidad de ordenar el pago de una reparación integral en caso de que se acredite la responsabilidad de la autoridad cuestionada, ya sea por acción u omisión de sus deberes.

8. Sin perjuicio de ello, plantea que los hechos alegados no caracterizan, ni siquiera *prima facie*, una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia. Con base en ello, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una resolución o decisión que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La Comisión observa que el objeto central de esta petición se centra esencialmente en la presunta falta de esclarecimiento del supuesto delito de prevaricato que un fiscal habría cometido en perjuicio de la presunta víctima. Para agotar la jurisdicción interna, la parte peticionaria informa que el 28 de enero de 2014 presentó una acción de tutela contra las resoluciones que archivaron la indagación preliminar iniciada contra dicho funcionario. Sin embargo, el 8 de junio de 2014, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó el rechazo de su demanda.

10. Ante ello, Colombia cuestiona la falta de agotamiento de la jurisdicción interna, pues la presunta víctima no utilizó la vía de reparación directa para canalizar sus reclamos y obtener una indemnización. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida. En el presente asunto, la Comisión nota que las instancias judiciales que conocieron la acción de tutela del señor Romero Ocampo, si bien desestimaron sus argumentos de fondo, afirmaron su competencia para analizar la controversia planteada y declararon cumplidos los requisitos de procedencia de la acción. Por las razones expuestas, resulta válido concluir que, con la decisión del 18 de junio de 2014 de la Sala Laboral de la Corte Suprema, se agotó la jurisdicción interna, y por ende, esta petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que la parte peticionaria presentó este reclamo el 21 de octubre de 2014, este asunto también cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.

12. En el presente asunto, la CIDH estima que si bien inicialmente la Fiscalía General inició una investigación por el presunto delito de prevaricato contra el agente que acusó a la presunta víctima, posteriormente dicha fiscalía y los órganos de justicia revirtieron tal determinación al constatar que no se cumplían los elementos requeridos por el tipo penal. A este respecto, la Comisión no cuenta con argumentos o elementos de información que permitan establecer, al menos *prima facie*, que la decisión de no procesar penalmente a este fiscal vulnere alguno de los derechos humanos del peticionario establecidos en la Convención Americana.

13. De igual forma, la Comisión tampoco considera que la acusación que en su momento presentó el citado fiscal contra el peticionario constituya un acto de naturaleza tal que haya vulnerado sus derechos humanos protegidos en el supra citado tratado, ya que posteriormente aquel fue absuelto.

14. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración

de la prueba forman parte del ejercicio de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁴. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁵.

15. En consecuencia, de acuerdo con la información aportada por la parte peticionaria, la Comisión no logra identificar que, *prima facie*, se haya producido alguna vulneración a los derechos humanos convencionales del señor Romero Ocampo, por lo tanto la presente petición resulta inadmisibile en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana,

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁴ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁵ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.